--- Trelew, de Agosto de 2020.----------

- **VISTO**: La providencia de fs. 116, el recurso de apelación deducido a fs. 117 por el Sr. G. R., concedido a fs. 118, fundado a fs. 121/123 y contestado a fs. 126/130 por la contraria. ----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que la providencia recurrida, compartiendo lo dictaminado por la Asesoría de Familia a fs. 115, hizo lugar al pedido de alimentos provisorios efectuado a fs. 108/112vta, conforme a lo dispuesto en los artículos 646, 658, 659 y concordantes del CCCN, fijando la suma de $ 20 000 en concepto de cuota alimentaria para A. y K. R., a cargo del Sr. G. R. R.. Asimismo, dejó sin efecto la cuota alimentaria convenida y homologada mediante sentencia interlocutoria 460/2013, dictada el 16/12/2013.----------

----- II.- El apelante señala en primer lugar que lo resuelto es contradictorio con la misma resolución del Tribunal de fecha 06/05/2020 (fs. 106). Asimismo, indica que el dictamen de la Asesoría de Familia no se condice con lo resuelto por la Magistrada de primera instancia, ya que aquella habla del debido proceso incidental, aunque en su parte final sea confusa con su postura. Manifiesta que la vía procesal del art. 721 del CCCN no es la idónea para este caso, ya que debió haberse iniciado un incidente. En relación a las medidas provisI.les que autoriza dicha norma, dice que no existe posibilidad que el conocimiento de la medida por la contraria perjudique el cumplimiento del derecho. Expresa que el Juez no puede determinar esas medidas sin escuchar las posibilidades y opinión de la contraparte por su propia naturaleza, lo que da cuenta del grave daño jurisdiccI.l que se le ha efectuado a su parte, ya que se vulneraron sus derechos de defensa, debido proceso, bilateralidad, cargas dinámicas probatorias, etc. Apunta que no se reunieron en el caso los presupuestos que exige el art. 721 del CCCN ya que se da en el marco de un expediente del año 2013, respecto de una homologación. Agrega que le llama la atención que, habiendo la Magistrada de grado rechazado un planteo sobre “mesadas alimentarias”, ahora hace lugar a un pedido motivado en normas de derecho de fondo no planteadas ni argumentadas por la contraria; sin traslado ni proceso incidental; sin aclarar de qué tipo de alimentos se trata; aumentando un 900% la mesada actual, sin pruebas ni motivación. ----------

---- III.- Que la cuestión apelada refiere a la determinación de una cuota alimentaria provisI.l, por lo que su naturaleza, su rasgo esencialmente provisorio y el objetivo que procura la audiencia del art.130 de la Ley III N° 21, justificaron que este Tribunal resolviera a fs. 132 que resultaba innecesaria en esta instancia; sin perjuicio de la posibilidad de realizarse cuando se discutan los alimentos definitivos que se establezcan. –----------

-- IV.- En cuanto hace a los agravios vertidos por el recurrente, corresponde señalar —en primer lugar— que los destinados a cuestI.r la resolución del grado por ser contradictoria con una decisión anterior o con el dictamen de la Asesoría de Familia no superan la carga que establece el art. 268 del CPCC. Ello en tanto se ha limitado a reproducir dichos actos procesales, mas sin explicar cuál sería la supuesta contradicción y cómo ello lo perjudica. ----------

--- Debe tenerse presente que apelar una decisión no significa solo disentir con la interpretación del Juez o Jueza, sino que debe configurar un análisis razonado y crítico de la resolución. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del juez o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (STJCh, SD N° 09/SRE/208; SD Nº 06/SRE/2010; esta sala, S.I.F. 43/2013). ----------

---- De modo que los ataques que enumera el recurrente en su memorial con los numerales b y c no son suficientes para darle tratamiento en esta Alzada, quedando como remanente la cuestión atinente a la vía procesal cuestI.da. ----------

---- V.- En cuanto a esto último, surge de autos que a fs. 11/vta. el Juzgado de primera instancia homologó el acuerdo de custodia, régimen de comunicación y cuota alimentaria arribado entre la Sra. D. y el Sr. R. respecto de sus hijas A. y K., quienes tenían 9 y 3 años de edad, respectivamente, en aquel momento. En este último aspecto, se estableció como cuota alimentaria que el Sr. G. R. R. abonaría una suma mensual de $2.000, con más $243, en concepto de obra social. ----------

--- Tras seis años y medio, y concluida la etapa de avenimiento según surge de fs. 107, la Sra. D. solicitó una medida cautelar innovativa urgente a fin de elevar provisoriamente la cuota alimentaria vigente a favor de sus dos hijas. En dicha ocasión citó como justificativo para su petición el desfasaje en la cuota vigente por la mayor edad de las niñas y el aumento de la Canasta Básica de Alimentos derivado del proceso inflacI.rio y la urgencia del caso motivada en las circunstancias judiciales reinantes en virtud de la situación emergencia sanitaria derivada por el virus COVID19. ----------

---- No puede olvidarse que la cuestión central en la fijación de la cuota de alimentos provisorios es la necesidad inmediata para la supervivencia de los niños y niñas involucrados, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos, o la fijación de una audiencia para proponerlos. Se trata de garantizar y proteger el interés superior de los niños, niñas y/o adolescentes involucrados. Es un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada *inaudita parte*, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccI.l cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (conf. CACR, Sala B, SIC Nº 38/2020, con cita a Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras: “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014” Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni. Arts. 3 y 18 CDN).----------

----- Su carácter cautelar resulta de la fijación dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos. En tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticI.nte, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (conf. CAPM, SIF Nº 39/2016; esta Sala, SIF Nº 57/2017, SIF N° 41/2016, SIF Nº 15 de 2011;

Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammmurabi, Bs. As.1997, p.83; Dutto, R. "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).----------

Por ello, no es necesario analizar pormenorizadamente las probanzas arrimadas a la causa, ya que en esta etapa no se está en condiciones de analizar el verdadero derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica del demandado, pero sí tener en cuenta las premisas básicas en orden a la cuestión debatida y en el ámbito cautelar que le es propio (conf. Caramelo-Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257).----------

---- Sin embargo, debe aclararse que no constituyen una categoría autónoma sino que se trata de una cuota que se fija desde que se peticI. hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar (conf. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As.1997, p.83; Dutto, R. "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124). ----------

Estos presupuestos deben surgir de los elementos aportados en el expediente, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia; donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N°351 y sus citas en nota 29; Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50).----------

--- No puede obviarse en esta causa, entonces, que a la fecha en que los padres de A. y K. acordaron en relación a la cuota alimentaria, éstas tenían 9 y 3 años, respectivamente, edad que a la fecha alcanza a 15 y 9. En este punto, es criterio general que una mayor edad del alimentado hace presumir un incremento de los gastos referidos a alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, sin dejar de lado la variable inflacI.ria que nuestro país ha experimentado desde el acuerdo homologado de fs. 11/vta. en el año 2013.----------

---- El criterio primordial según el art. 659 del CCCN para determinar la cuota alimentaria pasa por la situación de carestía de los hijos más que por cualquier otro factor o parámetro y, ya que el fin de la tutela legal es atender las reales necesidades de los alimentados, éstas deben ser apreciadas sin olvidar la edad de los hijos, estudios que cursan y la situación social que los contiene, etc (conf. esta Sala, SIF Nº 13/2018; SIF 07/2017; SDF nº 39/2008; SDF nº 07/2010; SIF nº 41/2013). ----------

---- En este caso, además, el apelante no ha controvertido los presupuestos de los alimentos provisorios, en tanto se ha limitado a cuestI.r la situación procesal, más allá de lo señalado en relación a la falta de crítica en su memorial. En este aspecto, el recurrente

no se ha ocupado de inmiscuirse en cuales son —eventualmente— las necesidades de sus dos hijas a modo de poder conmover el parámetro fijado en el grado, desoyendo de esa manera una esencial carga recursiva (conf. doc. arts. 268 y 269 del CPCC; STJCh, SI N° 69/SCA/2014; esta Sala en la SIC N° 79/2010, con cita de los precedentes SIC N° 37/2010, SIC N° 197/2003, SIC N° 09/2000 y SDC N° 18/1999; Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).----------

--- En conclusión, no se advierte que la suma determinada provisoriamente se aleje irrazonablemente de las necesidades que A. y K. tienen, en consideración de su edad y las actividades que realizan; cuestión que es la que importa, en definitiva. Es por ese motivo que los alimentos provisorios determinados en el grado, deben confirmarse en esta instancia. ----------

--- Ahora bien, no obstante lo dicho, no puede soslayarse que la naturaleza cautelar de este tipo de alimentos y su falta de autonomía, exigen que su petición tenga como marco de contención una acción principal, proceso donde se reclamen esos estipendios de manera definitiva, permitiendo la oportunidad de defensa y contradicción por parte de la persona a quien se reclama el pago de los mismos. ----------

---- En el caso de aumento de la cuota alimentaria oportunamente determinada, como en este caso, la vía procesal adecuada es el incidente de aumento que establece el art. 662 del CPCC; procedimiento que aquí no ha sido incoado por ninguno de los dos padres de A. y K.. Ello, a pesar que éstos se han convocado recíprocamente —sin éxito— a la etapa previa de avenimiento que exige la Ley III N° 21 (fs. 107 y 119); lo que nada impidió a ambos que inicien el incidente de aumento correspondiente. ----------

--- En conclusión, debe confirmarse la resolución recurrida, intimando a la Sra. I. B. D. a iniciar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente el correspondiente incidente de aumento de cuota alimentaria (conf. arts. 209 y 662 del CPCC). Esta solución, además, se condice con lo sugerido por el Ministerio Pupilar en sus dictámenes de fs. 115 y 133, en tanto señaló la necesidad de confirmar los alimentos provisorios solicitados con más la reconducción del pedido a través del incidente correspondiente. ---

--- VI.- En virtud de ello, siendo que los alimentos provisorios deben confirmarse mas el procedimiento debe readecuarse, las costas serán impuestas por su orden (art. 72 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito de la labor desarrollada y la solución arribada a los Dres. R. A. P. A., letrado apoderado de la Sra. I. D., e I. B., letrado apoderado del Sr. G. R., el 0,66% para cada uno, incluyendo el plus procuratorio, del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 29, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----- CONFIRMAR la providencia de fs. 116 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

----- INTIMAR a la Sra. I. D. a iniciar dentro del plazo de diez días en que esta resolución quede firme, el incidente de aumento de cuota alimentaria correspondiente en los términos del art. 662 del CPCC.----------

---- IMPONER las costas de esta instancia por su orden. ----------

---- REGULAR los honorarios de esta instancia a los Dres. R. A. P. A. e I. B., en el 0,66% para cada uno del monto del proceso. ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDON FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE DE CAMARA	JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° _____ SIF DE 2020. CONSTE.

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA